

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº3 DE MÁLAGA
PARA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SEDE DE MÁLAGA.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

DON JOSÉ DOMINGO CORPAS, Procurador de los Tribunales y del CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE MÉDICOS, personalidad que tiene acreditada en Autos de Procedimiento Ordinario Nº487/2021, Negociado A, ante el Juzgado comparece y respetuosamente D I C E:

Que dentro del plazo que le ha sido conferido, interpone Recurso de Apelación contra la Sentencia dictada en el procedimiento de referencia, y que nos fuera notificada el 6/6/2023, al entender que la misma es contraria a Derecho, dicho sea con los debidos respetos y en términos de defensa, y todo ello en razón a los motivos que a continuación se explicitan:

MOTIVOS DE RECURSO

PRIMERO.- ANTECEDENTES. DE LA SENTENCIA DICTADA.

A.- La Sentencia objeto de este recurso contiene una estimación parcial de los interpuestos por los recurrentes Don Antonio Gutiérrez-Chamorro Ladrón de Guevara, y Don Francisco Martínez Peñalver, y en consecuencia dice:

“1.- DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución de la Alzada de fecha 15/10/2021 en cuanto desestima el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos el recurso interpuesto frente a la resolución de 6/7/2022 de la Junta Electoral del Colegio de Médicos de la Provincia de Málaga, que decidió anular la candidatura representada por el Dr. D. Antonio González-Chamorro Ladrón de Guevara, por no respetar el principio de igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

2.- ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución de la Alzada de fecha 15/10/2021 en cuanto desestima el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos el recurso interpuesto frente a la resolución 9/7/2022 de la Junta Electoral del Colegio de Médicos de la Provincia de Málaga, que inadmite la subsanación presentada por el recurrente el 8/7/2021, resolución que anulo por ser contraria a Derecho, ordenando lo siguiente:

- i) Retrotraer las actuaciones electorales al fin de que por la Junta Electoral de Colegio de Médicos de la Provincia de Málaga, se requiera a la candidatura recurrente a través de su representante para que en el plazo de dos días se subsanen cuantos defectos se observen en la presentada el día 8/7/21 (que deberán explicitarse en el requerimiento), subsanando, a su vez, el defecto referido a la presencia equilibrada de mujeres y hombres.
- ii) Verificado el plazo y atendiendo a las condiciones de subsanación requeridas, procederá a la proclamación definitiva de candidatos y, de admitirse las dos candidaturas, continuar el proceso electoral señalando fecha para la celebración de elecciones.
- iii) De proclamarse de manera definitiva dos candidaturas, la candidatura que se acuerda en esta sentencia conllevará, en tal caso, la nulidad de todos los actos posteriores adoptados en su día por la Junta Electoral.”

SEGUNDO.- FUNDAMENTO DE LA ESTIMACIÓN PARCIAL DEL RECURSO. INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Con el fin de articular este motivo de una forma ordenada, y a fin de establecer la que ha sido postura de las partes, mantenida inequívocamente en el proceso previo administrativo y desde luego, en el actual procedimiento contencioso, transcribamos aquellos elementos que deben ser estudiados a la hora de valorar este motivo.

En el último párrafo del Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia que se recurre, se dice literalmente:

“La decisión anterior referida a la subsanación podría considerarse que implica una doble posibilidad de subsanación. Efectivamente, así es, pero considero que las circunstancias que concurrieron aconsejan su pertinencia. Téngase en cuenta lo siguiente: si la candidatura presentada por el Dr. González-Chamorro adolecía de defectos, sin perjuicio de la denuncia formulada por la candidatura presentada por el Dr. Pedro Navarro Merino era obligación de la Junta Electoral haberlo apreciado antes de oficio y no proceder a la proclamación profesional, debiendo requerir al recurrente de subsanación. Además, la falta de adaptación de los Estatutos podía generar confusión, como así sucedió sobre la pertinencia de introducir en las candidaturas el criterio de representación equilibrada. Además, también los plazos que se han manejado en el proceso conforme al calendario electoral fueron agotados por la candidatura del Dr. Pedro Navarro (en su derecho estaba), pero debieron haber provocado un requerimiento de subsanación en forma. No se hizo así, y provocó que de manera inevitablemente atropellada por la premura de tiempo, por el conocimiento de la impugnación, por la falta de trámite de audiencia, por la falta de requerimiento de subsanación, la candidatura del Dr. González-Chamorro tuviera que presentar de un día para otro otra nueva en la que de manera razonable podían faltar requisitos documentales de acreditación de elegibilidad. Es por todo ello por lo que se estima la pretensión de plena jurisdicción en los términos indicados.”

Igualmente, y a los efectos de analizar cuál ha sido la postura procesal y la causa de pedir de los recurrentes y del organismo demandado, remitámonos a la siguiente documentación obrante en el Expediente Administrativo:

1.- Escrito de subsanación presentado por el recurrente, el Dr. D. Antonio González-Chamorro de fecha 8 de julio de 2021 ante la Junta Electoral de Málaga.

En dicho escrito se dice en el segundo de los apartados:

“Se acompaña como anexo al presente escrito la subsanación que se interesa a fin de que en la fecha 9 de julio se proclame la candidatura afectada conforme al calendario dado por la propia Junta Electoral para la proclamación definitiva de la candidatura, con reserva de acciones en caso de no permitir siquiera la subsanación”.

Al mismo, el recurrente acompañaba una lista definitiva de candidatos a la Junta Directiva, con alteraciones trascendentes en relación con la lista inicial, y decimos trascendentes por los cargos a los que optaban, si bien, de su lectura se infiere que no constaban, entre otros requisitos, la renuncia de los sustituidos y la documentación necesaria de las sustitutas o sustitutos, lo que claramente convertía a la nueva lista subsanada en ineficaz o nula, amén de otras causas que imposibilitaban que pudiera ser valorada como válida.

Sobre esta lista subsanada, deberá girar todo el estudio de este motivo, porque como ya apuntábamos en la resolución de la Alzada, en el supuesto de una posible retroacción del proceso electoral, los efectos retroactivos de éste, solo podrían alcanzar hasta el escrito de presentación de la subsanación, con el fin de que la Junta Electoral lo vuelva a estudiar, pero nunca darle algo que no han pedido los recurrentes, que es una segunda oportunidad de subsanación, concretada en una nueva lista, eso sería, sencillamente, actuar de una forma desequilibrada en el proceso electoral respecto a los candidatos que concurrieron.

2.- En el escrito de formalización de demanda presentado por el Dr. González-Chamorro y tras la solicitud de revocación íntegra de la resolución de la Alzada en lo que se refiere al Derecho aplicable dice:

“SUBSIDIARIAMENTE, para el caso de que el juzgador entienda aplicable al proceso electoral colegial el régimen contenido en la legislación electoral general o de cualquier otro modo, aprecie el carácter irregular de la candidatura inicial de mi mandante, ORDENE LA RETROACCIÓN DE LAS ACTUACIONES AL MOMENTO DEL PROPIO ACTO REVOCADO, ENTENDIÉNDOSE SUBSANADA LA CANDIDATURA DE MI MANDANTE gracias a la nueva lista de candidatos aportada, dentro del procedimiento, completada con los documentos acompañados a la demanda o, en su defecto, o para el caso que el juzgador no entienda los mismos suficientes, ordene la concesión de plazo de subsanación a mi representado...”.

Esta petición subsidiaria a la principal, en la que el recurrente estima no aplicable la Ley 3/2007, no ofrece ninguna duda de cuál es el marco de discusión que propone la parte recurrente, y siendo coherente con la misma, la contestación a la demanda se expresa de una forma inequívoca, ofreciéndole al Juzgador la necesaria concreción para el debate sobre esta cuestión.

Efectivamente, en el Antecedente de Hecho Tercero del escrito de demanda, se dice literalmente:

“En todo caso, con el fin de facilitar el trámite de subsanación indebidamente excluido, APORTAMOS AHORA CON LA DEMANDA, LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVA ELECTORAL COLEGIAL (ART. 22 DE LOS ESTATUTOS COLEGIALES) con el fin de completar la nueva lista de candidatos aportada al procedimiento, por mi mandante, para la completa subsanación de las deficiencias advertidas por la Junta Electoral – en el caso que, claro es, de que el Juzgador estime también su concurrencia -: La renuncia a su condición de candidato por parte de aquellos que abandonaron la lista inicial para posibilitar la entrada de candidatas mujeres en número suficiente, y los escritos de aceptación de su inclusión en la candidatura de las nuevas candidatas incorporadas a la lista junto con los documentos acreditativos de su elegibilidad (reseñados todos ellos como documentos 6 al 18)”.

El petitum de la demanda, y este párrafo concreto de la misma, que acabamos de transcribir, representan la base del debate, y debe suponer los límites naturales de la polémica, lo que con todos los respetos no hace la Sentencia.

Efectivamente, con estos antecedentes, y en nuestra opinión, para que la sentencia hubiera sido congruente, el Juzgado que ha valorado el presente asunto ha debido analizar la subsanación presentada en su día por Don Antonio González-Chamorro, y hacer lo que, alternativamente, esta parte demandada hizo cuando resolvió la Alzada, es decir, ver si esa subsanación reunía las condiciones precisas para que surtiera los efectos exigidos por la legislación electoral y por los Estatutos colegiales. Entonces y ahora, nuestra postura fue y es tajante. Aquella subsanación no cumplía con los requisitos indispensables de una lista electoral y con la oportunidad que le ofrecía dicha subsanación, porque en ausencia de otros requisitos de los que adolecía la lista presentada por el candidato, Sr. González Chamorro, el 8 de julio de 2021, estaba la previa renuncia de los titulares anteriores, y desde luego los documentos de aceptación y de elegibilidad que los nuevos o nuevas candidatas debían reunir, como demuestra el que sea ahora con la demanda, cuando se intenta subsanar estos extremos que, naturalmente conducen a una declaración de invalidez o ineficacia.

Leyendo la sentencia, esta parte no comprende que nuestra postura en la contestación a la demanda principal haya sido obviada, y desde luego sustituida por una apreciación judicial que al menos hubiera merecido ser acreditada y probada en el momento procesal oportuno, y hubiera evitado que la cuestión fuera calificada como simplemente de Derecho, como oportunamente calificó el Juzgado.

La excusa de la sentencia, en virtud de la cual el plazo de subsanación era muy breve o que la falta de previsión de los Estatutos colegiales podían aportar confusión al recurrente, con independencia de que no son argumentos jurídicos sino estimaciones no probadas en el pleito, porque como decimos, no lo ha permitido el Tribunal en cuestión, son irrelevantes y desde luego inapropiados, dado que en dos días, el mismo plazo que ahora está dando el Juzgado para una segunda subsanación, hay tiempo más que de sobra para presentar un escrito de renuncia o para aportar los documentos originales de la condición de colegiados y ausencia de incompatibilidades, máxime cuando pueden ser señalados los archivos públicos en los que estas pruebas se encuentran.

Obsérvese por el Tribunal, que durante la tramitación del procedimiento, tanto de la fase administrativa, Recurso de Alzada, como en el escrito de demanda, no se argumenta que ha sido el tiempo perentorio que se le dio de 48 horas para subsanar, o la confusión ante la ausencia de una norma aplicable a la igualdad de género en los Estatutos colegiales, lo que ha motivado el presentar la lista sin los requisitos documentales que exige la norma colegial y la Ley Electoral General. Es decir, la sentencia nos conduce a una polémica que no han mantenido las partes a la largo del proceso, constituyendo un supuesto evidente de la incongruencia que denunciarnos.

En definitiva nadie ha pedido una segunda oportunidad, y se hace obligado estudiar si la subsanación presentada el 8/7/2021 se ajustaba a Derecho, porque es, en todo caso, hasta donde pueden retrotraerse las actuaciones, no otorgarle al recurrente las oportunidades que no han tenido el resto de los candidatos que han concurrido a estas elecciones.

Cuando decimos que los recurrentes han mantenido la validez de la subsanación presentada el 8/7/2021, esta afirmación no tiene la más mínima duda, y prueba de ello es la conducta de los mismos cuando ahora, con su demanda, entregan la documentación que le hubiera dado validez a la subsanación presentada ante la Junta Electoral, y a través de este acto propio de la parte recurrente, se aprecia con más nitidez como la línea argumental acogida en la sentencia, de otorgarle a aquellos una segunda oportunidad, ex novo, nos produce indefensión, porque su apreciación no ha podido ser rebatida ni probada por esta institución, amén de representar como anteriormente hemos dicho, un trato desigual para las partes en el proceso electoral, al otorgarle a los recurrentes un plus de garantías a las que no tienen derecho.

Volviendo de nuevo al Fundamento Jurídico transcrito de la sentencia que recurrimos, en el que el Juzgado le otorga una segunda oportunidad de subsanación a los recurrentes, encontramos que su argumento base es una apreciación personal del Juzgador que, por su naturaleza, constituye claramente una cuestión de hecho, susceptible de prueba, de tal suerte que la complejidad o no de la documentación que habría que acompañar a la subsanación y el correlativo plazo perentorio del que habla el Fundamento, son dos cuestiones de hecho que en el periodo de prueba correspondiente debió acreditarse por quién lo afirmara, pero ni el recurrente ni las instituciones demandadas han tenido la posibilidad de probar que el plazo concedido de 48 horas, era más que suficiente para presentar la documentación que toda lista electoral precisa, tanto en el ámbito puramente colegial, como en el sistema electoral general.

Como hemos dicho más arriba, al negar el Tribunal la posibilidad de prueba, entendiendo que la cuestión es puramente de Derecho y fijando previamente los extremos que habrían de resolverse, privó a esta parte recurrida y a cualquier otra personada en las actuaciones, de acreditar esos extremos. La afirmación del Tribunal, al que tenemos el honor de dirigirnos, dicho sea con los debidos respetos y en términos de defensa, nos produce indefensión, porque en tiempo y forma hubiéramos podido demostrar la simplicidad de los trámites y la idoneidad para cumplirlos en el plazo previsto estatutariamente.

Por ello, la Sentencia infringe, en nuestra opinión, el principio de congruencia, porque se aparta de la postura de las partes, sobre todo de la actitud de los recurrentes,

quienes parten de la subsanación realizada el 8 de julio de 2021 y que es la que hay que estudiar, no darle una nueva oportunidad.

Tal circunstancia se debe además, relacionar, con el incumplimiento del principio de los actos propios, porque la parte recurrente, con el escrito de formalización a la demanda presenta la documentación que debió acompañar en su día cuando intentó subsanar, gesto éste inequívoco y objetivo, que tiene el valor de establecer los límites del debate, y el reconocimiento de un hecho trascendente.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

La orientación jurisprudencia y doctrinal más conocida del principio de congruencia, es la vinculación que supone para el Juzgador, al resolver la causa, con aquello que ha sido pedido por las partes como exige expresamente el art. 218 de la LEC, supletorio en este proceso contencioso-administrativo.

Es a las partes a quienes les corresponde iniciar el proceso, pedir una consecuencia jurídica concreta y acreditarla, pudiendo darle la fundamentación jurídica que estime oportuna.

Consecuentemente, el Juzgador está vinculado por aquello que le haya sido solicitado y que se haya probado, aunque no esté vinculado por la fundamentación jurídica que las partes invoquen, por cuanto en virtud del principio iura novit curia, a él corresponde interpretar y aplicar el Derecho.

Por lo tanto, al amparo del art. 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil “1. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho y de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”.

Es decir, a las partes corresponde acreditar los hechos e invocar el fin jurídico pretendido. Esta obligación de congruencia, - cuya teoría es clara -, tiene la dificultad de determinar en la práctica hasta donde alcanza la facultad judicial de oficio en el fallo respecto al petitum en virtud de la libertad discrecional que le confiere al Tribunal el art. 218 de la LEC, lo que exige cierta flexibilidad, pero con límites.

Así por ejemplo, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, entre otra la de 9 de mayo de 2014, se dice:

“Esta labor de contraste o comparación no requiere que se realice de un modo estricto, esto es, que se constate una exactitud literal o rígida en la relación establecida, sino que se faculta para que se realice con cierto grado de flexibilidad bastando que se dé la racionalidad y la lógica jurídica necesaria, así como una adecuación sustancial y no

absoluta ante lo pedido y lo concedido; de tal modo que se decide sobre el mismo objeto, concediéndole o denegándolo en todo o en parte”.

El Tribunal Supremo, en el Recurso 3279/2015 de 21 de julio de 2016, Sala Tercera, establece que “... la congruencia de una sentencia es un requisito esencial y objetivo de la misma. Consiste en la armonía o correlación adecuada, que debe existir en forma necesaria entre las pretensiones deducidas en el proceso y la parte dispositiva de la resolución que le pone fin. El Tribunal debe decidir sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso por las partes, porque, si así no sucediere, la sentencia incidiría en el vicio de incongruencia omisiva o negativa (*citra petita partium*) al quedarse más acá de lo pedido; tampoco puede el Tribunal conceder o negar lo que nadie ha pedido (*ultra petita partium*), so pena de incurrir en el vicio de incongruencia positiva; no puede, en fin, otorgar algo distinto de la pedido, porque incurriría, si lo hiciera, en incongruencia mixta (*extra petita partium*). El respeto a lo solicitado y, además, a los fundamentos de hecho en que las pretensiones se fundan es el marco dentro del que se debe mover el juzgador”.

Recordemos y valoremos si en algún momento de este pleito la parte recurrente ha justificado o no la ausencia de la documentación acreditativa a la lista de candidatos subsanada como fruto de improvisación, falta de plazo, o confusión, y la cuestión estaría claramente resuelta, porque no ha constituido, en ningún momento, objeto de debate, porque esta argumentación que aparece en el párrafo que comentamos de la Sentencia recurrida, no ha sido, una cuestión a resolver y debatir entre las partes, ni tampoco acreditar en un sentido o en otro en la fase de prueba.

Continúa la Sentencia:

“...Recordamos también, no obstante, que ello no comporta que el Tribunal quede vinculado a los argumentos o alegatos de las partes ya que el principio de congruencia no alcanza a limitar la libertad de razonamiento jurídico de los Tribunales, ni les obliga a seguir un itinerario lógico seguido, pero sí obliga a dar respuesta a las alegaciones que nutren o dan sustento a la pretensión o, simplemente, a las cuestiones en controversia...”.

Efectivamente, en este orden de cosas se habla de incongruencia *extra petita*, ajena a las peticiones de las partes, cuando la sentencia en cuestión se pronuncia sobre cuestión diferentes a las planteadas, lo que jurisprudencialmente y doctrinalmente se califica igualmente como incongruencia mixta o por mediación.

Por su parte el Art. 33 de la Ley 29/98 de 13 de julio reguladora de esta Jurisdicción, refuerza la exigencia de congruencia en este orden jurisdiccional, al exigir no solo que los Tribunales juzguen dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes, sino de los motivos que fundamentan el recurso y la oposición, conformando así la necesidad de que la sentencia en su *ratio decidendi* se mantenga dentro de los términos en que el debate se ha planteado por las partes, sin que se introduzcan motivos que, no habiendo sido alegados por las partes, resulten determinantes del pronunciamiento de la sentencia, privando a las mismas de formular las alegaciones y ejercitar su defensa respecto de aspectos fundamentales que quedan así al margen del necesario debate procesal que exige el principio de contradicción, lo que expresamos como comentario a la cita jurisprudencial y como razonamiento que igualmente aparece incluido en la resolución que comentamos.

De nuevo tenemos que recordar que la petición principal de los demandantes, es que no era aplicable a la legislación contemplada en la Ley 3/2007 de Igualdad de Género y tal solicitud, en la sentencia que recurrimos, se le deniega expresamente, desestimándose por tanto dicha pretensión que con carácter principal pretendían con este recurso.

La segunda de las peticiones que hacían los recurrentes, es que, en el supuesto de que la legislación aplicada por la Junta Electoral se entendiera como correcta, se admitiera no cualquier subsanación, interesaban que se homologara la subsanación presentada el 8/7/2021 y esto es lo que resuelve el Juzgado apartándose de la necesaria congruencia, porque está concediendo de forma no equilibrada un derecho que las demás partes en el proceso electoral no han tenido, concediéndole una segunda oportunidad, ante los defectos de los que adolecía la primera.

Por nuestra parte, y siguiendo el criterio argumental del recurrente, planteábamos en nuestra resolución de la Alzada y en la contestación a la demanda, la necesidad y obligatoriedad de que todos valoráramos, también el Juzgador, si la subsanación presentada cumplía con los requisitos exigidos para que surtiera su eficacia, por lo tanto ese era el objeto de debate, una vez superada la primera de las cuestiones que era la aplicación del Derecho contenido en la legislación sobre igualdad de género.

Al conceder el Juzgado una segunda oportunidad basada en cuestiones de hecho no acreditadas, ni probadas, tal circunstancia le resta eficacia al criterio de flexibilidad con el que el Tribunal podría conducirse en esta cuestión, dado que las bases que establece como justificación a la medida, no han sido acreditadas.

En nuestra opinión, hay que respetar la esencia del petitum puesto que la denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal, no cabe duda que tiene consecuencias graves para la parte recurrida.

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS.

El principio de congruencia que acabamos de establecer, debemos estudiarlo en íntima conexión con la doctrina de los actos propios que, en nuestro caso, tiene vital importancia porque ayuda a establecer no solo la falta de documentación necesaria para dar eficacia a la subsanación presentada el 8/7/21, sino también porque nos ayuda a la hora de establecer los términos del debate y apreciar hasta qué punto la sentencia no los ha tenido en cuenta.

¿Cuál es el acto propio que traduce la verdadera intención del recurrente?

En nuestra opinión ese hecho determinante que el Juzgador tiene que analizar es que con la propia contestación a la demanda acompaña los documentos que no unió a la subsanación de 8/7/2021, de tal suerte que aunque hubiera valorado la Junta Electoral ese comportamiento subsanador, habría llegado a la conclusión de su ineficacia, como ya lo anunció el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos al resolver la Alzada. Ese comportamiento propio del recurrente aportando tardíamente la documentación que teóricamente daría validez a su acción de subsanar, es un hecho trascendente que ha

debido analizar el Juzgador de instancia para saber y valorar, y sobre todo concretar, la intención de cada una de las partes.

La llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de *venire contra factum proprium*, surgió originariamente en el ámbito del derecho privado, y significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad, generalmente de carácter tácito, al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe, que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos.

Este concepto jurídico, apoyado en la valoración de las conductas que se han de tener presentes, al constatarse como un hecho objetivo no interpretable (presentación con la demanda de los documentos en cuestión), ello representa una conducta en torno a la cual ha debido girar la valoración judicial.

Esta doctrina de los actos propios vincula al recurrente y a todo el que hace una declaración de voluntad, y aunque generalmente es de carácter tácito, como oportunamente hemos dicho anteriormente, aquí, en nuestro caso, al acompañarse los documentos que hubieran dado lugar a la validez de la subsanación, concretamente al hacerlo con el escrito de demanda, esta conducta se convierte en un acto propio objetivo, que resta posibilidad para, adoptar después un comportamiento distinto del que denota, diferente del que expresa con su gesto, todo ello de acuerdo con su naturaleza y oportunidad.

De todo lo anterior se infiere que esta doctrina de los actos propios vinculaban al Juzgador, pero también nos ha condicionado a nosotros, los demandados, para articular nuestra defensa, porque hemos partido del principio de confianza y de la buena fe que imponen un deber de coherencia y limita la libertad de actuación de todos nosotros cuando se ha creado un marco en el que discutir las distintas posturas.

El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, tiene aplicación cuando lo realizado hubiera creado una situación de derecho que no puede ser alterada unilateralmente por ninguna de las partes. Significa en definitiva, un instrumento indispensable para conocer cuál era la postura procesal de los demandantes y cual debía ser la respuesta en la contestación a la demanda, no debiendo la sentencia superar este hecho indubitado y objetivo que representa el haber presentado la documentación ahora, con la demanda, porque estableciendo una relación, correcta, entre congruencia y acto propio, el Juzgador ha debido llegar a una conclusión distinta de la que ha adoptado bajo argumentos que pudieron ser y no lo fueron analizados y debatidos en la fase de prueba.

Creemos por tanto, que se ha probado un quebranto del deber de coherencia en el comportamiento de la parte recurrente, sobre todo cuando observamos que en el marco del concepto de acto propio se encuentran hechos inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, o extinguir sin ninguna duda una concreta situación jurídica que afecta a su autor ocasionando incompatibilidad o contracción entre la conducta precedente y la consecuencia apreciada en la Sentencia que estamos recurriendo.

Estamos ante una resolución que ha sido recurrida en Alzada y cuyo origen es una administración pública de base privada, podríamos por tanto preguntarnos si tratándose de un colegio profesional y de una administración pública esta doctrina de los actos propios en relación con el principio de congruencia que venimos defendiendo nos es igualmente aplicable y susceptible de invocación.

El contexto interpretativo de estos principios jurídicos se advierte incluso en la exposición de motivos de la antigua Ley 30/1992 Procedimental Administrativa, cuando afirma lo siguiente: “Que en el título preliminar se introducen dos principios de actuación de las administraciones públicas, derivados del de seguridad jurídica. Por una parte, el principio de buena fe aplicado por la jurisprudencia contencioso-administrativa incluso antes de sus recepción por el título preliminar del Código Civil. Por otra, el principio, bien conocido en el Derecho Procedimental Administrativo Europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos en que la actuación de las administraciones públicas no puede ser alterada arbitrariamente”, así lo ha dispuesto la Sentencia de la Sala Tercera del TS de 18 de octubre de 2012.

Conforme a la doctrina de los actos propios que impide a las partes adoptar un comportamiento contradictorio y al principio general de la buena fe en ejercicio de los derechos que preside las actuaciones procesales, es expresamente exigible tal doctrina en el ámbito procesal.

Esto quiere decir que la regla según la cual nadie puede ir contra sus propios actos constituye una verdadera norma jurídica emanada de la buena fe, límite impuesto al ejercicio de los derechos subjetivos de modo que su aplicación corresponde a los Tribunales, sin necesidad de la previa invocación de las partes, de tal suerte que la conducta de los recurrentes al aportar la documentación con la demanda, de la que carecía la subsanación presentada el 8/7/21, ha debido marcar el devenir de la resolución judicial por la propia fuerza vinculante del gesto aludido que es de tal naturaleza que solo cabe admitir que los actores recurrentes han considerado desde el primer momento y en coherencia desde el escrito de recurso de alzada hasta el momento actual, que la subsanación de 8/7/21 era válida por sí misma y que daba igual, es decir, que no tenía ninguna trascendencia jurídica presentar la documentación acreditativa de la renuncia de los cargos que inicialmente figuraban en la lista del Sr. González-Chamorro ni tampoco consideraban necesario acreditar la idoneidad de las nuevas integrantes de tal lista, es decir, los recurrentes entendían, y ahora con más razón, que estaban autorizados para alterar las reglas de juego electorales.

Igualmente, significa que, inicialmente, la Junta Electoral de haber valorado la subsanación sería declarada ineficaz, y tal argumento ha sido desarrollado por nosotros en la resolución del recurso de alzada, ampliándose y defendiéndose de nuevo en la contestación a la demanda. Por lo tanto hecho propio indubitado: presentación de la documentación para darle validez a la subsanación con el escrito de demanda; postura de la Administración demandada: significado desde el primer momento que de haberse valorado la subsanación ésta no tendría consecuencia jurídica alguna, al no cumplir con los requisitos estatutaria y electoralmente exigidos.

Una hipotética sentencia coherente con este comportamiento hubiera valorado una doble posibilidad: en primer lugar entender que la subsanación debe ser analizada y

valorada por la Junta Electoral en las condiciones que fue presentada por los representantes de la candidatura del Dr. González-Chamorro, retrotrayéndose en las actuaciones hasta ese momento procesal.

Una segunda posibilidad hubiera sido que la Sentencia, en coherencia con lo mantenido por las partes, hubiera resuelto directamente sobre la validez de aquella subsanación y no darle una tercera oportunidad porque eso coloca a los recurrentes en una posición de privilegio que no han tenido el resto de los interesados en tal proceso electoral.

Con independencia de lo anterior, hay que convenir que el Dr. González-Chamorro ha tenido una tercera oportunidad, que es haber cumplido desde el primer momento las previsiones de la Ley 3/2007 y presentar una lista respetando la proporción de igualdad entre los géneros en la proporción establecida del 40% - 60%.

En resumen, concretando, y en coherencia con nuestro escrito de contestación a la demanda y con la propia resolución de la Alzada, podemos decir:

A.- Que la primera lista que se presenta con ánimo de subsanar la infracción de la Ley 3/2007, violenta el Art. 46 en sus apartados 2 y 3 de la Ley Electoral General, así como los principios que informan tal precepto, aplicables a cualquier proceso de esta naturaleza, y así, en este escrito de subsanación se adjunta una nueva lista electoral que representaba la candidatura del Dr. González-Chamorro y en ella:

1. No constaba declaración de aceptación de la candidatura de las nuevas personas que optaban a los cargos, así como los documentos administrativos de su condición de elegibilidad.
2. Cuando la presentación deba realizarse mediante lista cerrada, cada una debe incluir tantos candidatos como cargos a incluir y en caso de incluir candidato suplente su número es limitado y debe ocupar un orden de colocación igual que la lista ordinaria.
3. El Art. 46 de la Ley General Electoral pone de manifiesto la obligación que tienen todos los candidatos que han de integrar la lista cerrada, de manifestar su aceptación expresa a integrar la candidatura, con los requisitos exigidos por los propios Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Málaga, que son, entre otros, su identidad, su incorporación al colegio, encontrarse al corriente del pago de su cuotas colegiales, respetar el régimen de incompatibilidades, etc..
4. No han sido sustituidos los candidatos a cargos que en la lista inicial aparecían. No se acredita, como documento necesario a acompañar a la nueva lista; la previa renuncia o fallecimiento de los anteriores candidatos, ni la aceptación de los nuevos, junto a los requisitos de elegibilidad, lo que hace que esta lista subsanada sea ineficaz.
5. La lista presentada con carácter definitivo el 8/7/2021 ante la Junta Electoral del Colegio, una vez cumplido el requisito de la subsanación no puede ser modificada al amparo de lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley de Régimen Electoral General, y así dice el precepto: *“Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior, y solo por*

fallecimiento o renuncia del titular, o como consecuencia del propio trámite de subsanación”.

6. La Junta Electoral de haber valorado la nueva lista, cosa que sí se ha hecho en la Alzada dentro de nuestra capacidad revisoría, se hubiera encontrado sin la renuncia previa de los anteriores candidatos que ahora ya no aparecen tras la subsanación, con dos Vicepresidentes Segundos, dos Vicepresidentes Terceros y dos Vicesecretarías Generales, lo que hubiera constituido una circunstancia o anomalía de imposible solución.

La pregunta a partir de aquí es, ¿tiene derecho la candidatura del Sr. González-Chamorro y la Junta Electoral de concederle, de darle a aquella todas las oportunidades que vengan al caso, una vez que en la subsanación no se han superado las irregularidades denunciadas?

A tal respecto señalemos la Doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Auto de fecha 7 de mayo de 2015, en Recurso de Amparo Electoral 2512/2015 interpuesto por el Ministerio Fiscal en materia muy parecida a la que nos ocupa, y que dice:

“La Junta Electoral de zona cumplió con rigor la exigencia legal del art. 47.2 de la LOREG, y en consecuencia, actuó conforme a la legalidad al no proclamar la candidatura por no haber sido subsanada la irregularidad advertida, pues, en esas condiciones la candidatura aceptada no cumplía con los requisitos legales del art. 47.4 de la LOREG. Porque –se advierte-, lo que no prevé la Ley, es la existencia de un derecho continuado a subsanar defectos sucesivos, y fuera del plazo del art. 47.2. Por último el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo señala la imposibilidad de entrar en el examen de los documentos aportados por el Partido Político recurrente el día 27 de abril, pues dichos documentos no se encontraban incorporados en el expediente administrativo y, por lo tanto, no son ni fueron conocidos por la Administración Electoral en su momento oportuno. A ello se añade que tales circunstancias exceden del ámbito de los hechos objetivos probados, tratándose de meras manifestaciones posteriores a la resolución de la Junta Electoral de zona que no enervan la existencia de una subsanación incorrecta y, por lo tanto, de la persistencia de una situación de incumplimiento de los requisitos legales”.

En consecuencia, y atendiendo a los motivos expresados, el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos interesa en este Recurso la revocación parcial de la Sentencia de referencia, confirmando el primero de los pronunciamientos contenido en dicha resolución, y revocando lo estimado por el Tribunal, por cuya virtud se obliga a retrotraer las actuaciones para que la Junta Electoral del Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Málaga, les dé una nueva oportunidad a los recurrentes para que subsanen debidamente las obligaciones derivadas del proceso electoral en orden a la idoneidad de la lista y las condiciones de elegibilidad de sus componentes.

En su virtud,

SUPLICA AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito, y por formulado Recurso de Apelación contra la Sentencia dictada en las presentes actuaciones, que debe ser revocada parcialmente, elevando las mismas a la Superioridad, para su resolución por la

Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial; dar a estos autos el trámite que en Derecho proceda y, a su tiempo, estimando nuestro recurso CONFIRME el pronunciamiento en virtud del cual se desestimó la pretensión de los recurrentes en cuanto a la aplicación del derecho que consagra el principio de igualdad entre hombres y mujeres en las listas electorales y, REVOQUE la estimación del recurso presentado de contrario respecto al segundo de los pronunciamientos de la sentencia dictada, en orden al derecho de subsanación que interesó el recurrente, y todo ello sobre la base de los argumentos desarrollados en el cuerpo de este escrito. Costas.

Es de Justicia que respetuosamente pide en Málaga, a 26 de junio de 2023.

NOMBRE DE
TORRES
VIGUERA
ANTONIO -

Firmado
digitalmente por
NOMBRE DE TORRES
VIGUERA ANTONIO -
Fecha: 2023.06.26